

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion.

Señor: Motivos de orden público y social obligarian si duda á las Administraciones que rigieron los destinos del pais inmediatamente despues del 5 de Enero de 1874 á tomar disposiciones, en cuya virtud fué relegado á las Islas Filipinas considerable número de personas.

El Estado debia costear los gastos consiguientes, y al efecto se autorizó al Ministro de la Gobernacion por decretos de 14 de Octubre y 15 de Noviembre del año próximo pasado para contratar el pasaje, exceptuando este servicio de las formalidades de subasta pública por su carácter urgente y reservado, y disponiendo que se aplicara su importe al crédito que para conduccion y transporte de penados figura en el artículo 1.º del capítulo 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

A consecuencia de la expresada autorizacion se contrató y llevó á efecto la traslacion de 1.316 individuos en tres expediciones efectuadas en los meses de Mayo, Octubre y Noviembre últimos en los vapores Leon é Irurac-bat; y como la empresa propietaria de los mismos haya presentado las cuentas justificativas del servicio ejecutado, preciso es respetar los contratos celebrados por el Gobierno entonces constituido y ocurrir al pago de su importe, que se eleva á 749.525 pesetas.

La cifra consignada en el actual presupuesto para transporte de penados asciende únicamente á 10.000 pesetas, cantidad proporcionada á las atenciones ordinarias del servicio; y como el gasto

de que se trata, á más de su importancia, tiene el carácter extraordinario de los que no fueron provistos en los presupuestos, es necesario para su pago la concesion de un nuevo crédito.

Instruido con este motivo el oportuno expediente con todos los requisitos que establece la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y resultando del mismo que de las 749.525 pesetas á que asciende el total gasto, 183.375 representan el causado en el mes de Mayo, y las 566.150 restantes el ejecutado en los de Octubre y Noviembre, el crédito que se conceda, caso de que V. M. se digne otorgarle, debe serlo por las mismas cantidades y con igual distincion de épocas, aplicando la primera al cap. 20, artículo único de la seccion 6.ª, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo;» y la segunda á un artículo adicional del cap. 14 con el título de «Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.»

En este sentido se halla redactado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 5 de Abril de 1875.—Señor. A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y en uso de las facultades que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870, y el 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales en esta forma: uno de 566.150 pesetas, que se aplicará á un artículo adicional del cap. 14, con el título de «Gastos de conduccion de deportados á Filipinas;» y otro de 183.375, imputable al cap. 20, ar-

tículo único. «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.»

Art. 2.º El importe de ámbos créditos, que asciende en junto á 749.525 pesetas, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1875.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. 10 abril.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo las clases conocidas con las letras M, L, C., S y B.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epoas de su entrega y duracion del servicio.

(Conclusion.)

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciacion del servicio.

25. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan ántes ó despues de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá tambien presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia, de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fá-

bricas serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epigrafe «Asientos y arrendamientos,» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el impropogable término de dos meses desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido

aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 51, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase al del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 50 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.^a, pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 50, y que dentro del mes desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.^a y 55.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos; sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de su derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas las muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los que á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el

aumento de precio con relación al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesario reponer en las fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la administración, visada por los respectivos cónsules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquiera razón causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecución.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, la cual se le hará saber por

la oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las fábricas para hacerse cargo del mismo, las contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercer día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, estendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condición 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condición 4.^a de este pliego; entendiéndose como anticipación para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duración; en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condición 25.

34. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados á re-

conocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en mas ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

55. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios haga referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Dirección general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspensión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos... kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M., L., C., S., y B., se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación anterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y la proporción que señala el pliego al precio... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey que (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Abril de 1875.—Salaverría.

(G. del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Continuación)

Resultando que por no haber cumplido los deudores con los pactos estipulados en la escritura de préstamo, promovió el acreedor el correspondiente juicio ejecutivo, en el que se acordó el embargo de las fincas hipotecadas, que fué anotado en dicho Registro con fecha 23 de Agosto de 1870; y seguidos todos los trámites de este procedimiento y de la vía de apremio fueron subastadas las fincas y rematadas en favor del recurrente D. Pedro Suarez, como único postor.

Resultando que en 15 de Mayo de 1874 otorgó el Juez de primera instancia, en

nombre y por rebeldía de los deudores, la correspondiente escritura de venta de las mismas fincas hipotecadas; y presentado dicho documento en el Registro, fué inscrita á favor de Suarez la adquisición del dominio de la hacienda denominada la «Pardilla», y «suspendida» la adquisición de las siete cuartas de agua de la mina del Acebuche por los defectos de que el adulamiento y determinación de la cantidad de agua enajenada difieren de lo que sobre ambos particulares consta en el registro, relativamente el agua del heredamiento de la mina del Acebuche, lo cual produce entre otros inconvenientes, la dificultad de apreciar debidamente de la porción del agua vendida representa ménos ó más de las 216 horas de reloj que resultan pertenecer en la actualidad á D. Francisco Doroste de los Rios, en cuyo último caso habria de denegarse la inscripción en cuanto al exceso; habiendo puesto además el Registrador al margen de la inscripción hipotecaria de las siete cuartas de agua, hecha en la suprimida sección de hipotecas, la nota de suspensión de cancelación hasta que se esclarezca donde han de constituir finca en el moderno Registro, toda vez que no aparece registrado el dominio de dicha agua en el antiguo.

Resultando que el acreedor D. Pedro Suarez, y luego adquirente de las siete cuartas de agua, ha promovido el presente recurso contra la negativa del Registrador á inscribir dicha adquisición para que se le ordene practique la inscripción aquella cantidad de agua en la misma forma que se halla descrita en la citada escritura de 25 de Mayo de 1874, fundándose en que cuando el agua fué hipotecada se consideraba como un accesorio de dicha mina del Acebuche: que no estaba adulada ni constituía heredamiento, puesto que los de esta clase tienen signos permanentes, y cada interesado en él representa una parte alícuota del caudal de agua y dispone en esa misma parte con entera libertad é independencia distinguiéndose principalmente el agua de cada heredero por la determinación del día de «dula», ó sea aquel en que el agua se utiliza en el riego de los predios: que el agua de dicha mina no es permanente, sino que sufre alteraciones de consideración, por lo que en unas épocas habrá sobrante de las mencionadas siete cuartas, equivalentes á la de la Vega mayor de Telde, y en otras no sucederá lo mismo, por cuya razón se fijó aquella equivalencia; y por último, que el agua en la forma que fué descrita no ofrece duda alguna para saber la que correspondía á la hipoteca y la que restaba:

Resultando que el Registrador, á quien se dió vista del recurso, ha reproducido sustancialmente las mismas razones que consignó en la nota suspensiva puesta al pie de la escritura presentada; y que el Notario autorizante, á quien se pidió informe, después de tener por reproducidas las razones alegadas por el recurrente agrega que la descripción del agua de que se trata se hizo enteramente con forme á la verificada en la escritura de hipoteca de 8 de Enero de 1868, y la cual se inscribió sin encontrar obstáculo ni defecto alguno:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto declarando inscribible la expresada escritura de compra-venta en lo respectivo al agua que por ella se enajena:

Resultando que de este auto interpuso apelación el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, alegando que era un hecho en aquel Registro, autorizado por la práctica no interrumpida, el especificar toda agua que en él se inscribía como finca particular, expresándose cantidad, dula y entrada, si bien significados estos extremos de diversos modos, porque en unas aguas aparecía determinada la cantidad por «cuartas,

y en otras por «horas de reloj» sencillas etc.: que en todos los asientos relativos al agua de la mina del Acebuche, desde que figura en los libros como particular finca, consta especificada su cantidad por horas de reloj sencillas: que en la escritura de venta á favor de D. Pedro Suarez se expresa la cantidad de agua por cuartas y la dula y entrada de una manera tambien diferente, y esta diversidad produce confusión respecto de la identidad de la finca.

Resultando que el Presidente de la Audiencia por auto de 12 de Noviembre último resolvió que no habia lugar á lo que pretendia el recurrente, dejando sin efecto la providencia dictada por el Juez de primera instancia, de cuyo auto interpuso apelación D. Pedro Suarez para ante esta Dirección general:

Vistos los artículos 105, 107, párrafo quinto; 111, núm. 2.º; 122, 123, y 135 de la ley hipotecaria y 24 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que, según la doctrina de los artículos 105, 111, párrafo segundo, y 122 de la ley hipotecaria expresamente consignada en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, la hipoteca es un verdadero derecho real adherido al cumplimiento de las obligaciones á que sirve de garantía, que sigue siempre á la cosa hipotecada, cualesquiera que sean las manos á que pase, y á pesar de los cambios que ocurran en la propiedad que grave, por lo cual, cuando una finca se divide para formar otra distinta, subsiste tambien la hipoteca sobre la nueva finca, á no pactarse lo contrario entre el deudor y acreedor.

Considerando que, en armonía con esta doctrina fundamental y para llevarla á cumplimiento, dispone el art. 24 del reglamento general que cuando se divide una finca señalada en el Registro con su número correspondiente debe inscribirse con número diferente la parte que se separe, haciendo referencia en la nueva inscripción de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad:

Considerando que, con arreglo á la doctrina expuesta, D. Pedro Suarez ha conservado íntegro el derecho de hipoteca que adquirió sobre la parte del agua de la mina de la hacienda del Acebuche despues de haber segregado aquella los dueños de dicha finca para formar otra nueva, ya por no haberse celebrado pacto alguno en contrario entre el acreedor y el deudor, ya tambien porque el Registrador, en cumplimiento del citado artículo 24, hizo referencia de aquella hipoteca en la primera inscripción practicada al abrir nuevo registro á dicha parte de la hacienda como finca distinta:

Considerando que el expresado Registrador hizo mérito de la hipoteca constituida á favor de D. Pedro Suarez en los mismos términos que aparecen de la escritura de préstamo y en la anterior inscripción hipotecaria, á pesar de que al segregar la referida mina de la hacienda del Acebuche para formar una finca nueva se adoptó un sistema diferente para reglamentar (ó adular,) según el lenguaje del país, el uso y aprovechamiento de las mismas aguas entre los diversos coparticipes; lo cual demuestra que esta divergencia en el modo de expresar la medida del volumen de las aguas destinadas al riego no es esencial, ni es un obstáculo para su inscripción en el Registro pues de lo contrario el Registrador no debió inscribir la nueva finca hasta que se hubiese consignado la equivalencia de la cantidad de agua hipotecada á Suarez con la que le correspondía en el sistema adoptado por los dueños para la reglamentación (ó adulamiento) de la totalidad de las aguas de la mina:

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander

Suministros Mes de Marzo de 1875

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 32 céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta 25 céntimos.

Racion de paja á 60 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta, un céntimo.

Racion de un kilogramo métrico de carbon á 9 pesetas, 61 céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas, 50 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta, 20 céntimos.

Racion de un litro de vino á 40 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Realorden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 6 de Abril de 1875.—E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez Tejada.—El Comisario de guerra, Bruno Conde.—El Scretario, Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

D. Mateo Varona Juez municipal suplente, y Regente de la jurisdiccion ordinaria en la vacante.

Cito, llamo, y emplazo á todos cuantos se crean con derecho como acreedores al concurso voluntario á bienes de Don Domingo Perez Rodriguez, para que con los documentos competentes que lo acrediten, se personen en la Sala Auciencia de este Juzgado, el 30 del próximo Abril y hora de las once de su mañana al nombramiento de Síndicos, Verificando por medio de Procurador con poder bastante.

Dado en la Ciudad de Santander á 30 de Marzo de mil ochocientos setentata y cinco.—Mateo Varona.—P. M. de S. S. Nicasio Laso.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha.

París, á 8 div. 5, 15 1/2.

Barcelona, á 8 div. 1/4 y 5/16 beneficio.

Bilbao, á 8 div. 5/8 daño.

Búrgos, á 8 div. 5/4 daño.

Madrid, á 8 div. 11/8 daño.

Palencia, á 8 div. 1/2 y 5/8 daño.

Valladolid, á 8 div. 5/8 daño.

Zaragoza, á 8 div. 5/8 daño.

Santander 14 de Abril de 1875.—El Adjunto de Turno, Victor María Cadrún.

Anuncios particulares.

Pérdida.

El 27 de marzo último se extravió en el monte de Valcereso, arriba de Pujayo, juntamiento de Bárcena de Pié de Concha, un perro sabueso que se llama Ali, es de tamaño regular, color avellana, con las puntas de las manos blancas y en el cuello y pecho manchas también blancas, cola fina y un poco torcida.

El que le haya encontrado ó presente y entregue, en Bárcena, en la fábrica de harinas del Sr. Irun y en Santander en la imprenta de este periódico recibirá una gratificación y los gastos.

Santander 9 de Abril de 1875.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á San Vnder y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Préstan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-

dez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1; y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales. Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial.

Estados de precios medicas.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JOAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3